

Los GERAMOS 113 - DPO

9739

A
Gm



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 011 -2011-MDL/GM

Expediente N° 005431-2008

Lince, 31 ENE 2011

EL GERENTE MUNICIPAL

VISTO: El Expediente N° 005431-2008 y el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada Olga Arakaki Uhejara; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito recepcionado con fecha 25 de febrero del 2010, la administrada Olga Arakaki Uhejara, solicita se deje sin efecto la Resolución de Gerencia N° 007-2010-MDL-GDU en su artículo 2° y todas las implicancias contenidas en el artículo 12° inciso c) de la Ley N° 26979. Con la referida resolución se declara improcedente el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Gerencial N° 00027-2008-MDL/GDU, de fecha 18 de marzo del 2008, que ordena la demolición total del cerco metálico del predio ubicado en Av. Prolongación Iquitos N° 2727-Lince;

Que, la referida administrada argumenta que la Gerencia de Desarrollo Urbano, al momento de emitir la resolución N° 007-2010-MDL-GDU no ha tenido en cuenta la Ley del Silencio Administrativo, Ley N° 29060, asimismo, indica que en función a los procedimientos administrativos no existe un principio de razonabilidad en virtud a las facultades que le confiere la Ley Orgánica de Municipalidades el encargar a la Unidad de Ejecutoria Coactiva su cumplimiento, adjunta a su escrito documentación con el que pretende acreditar que el cerco cuya demolición se dispone fue ejecutado de acuerdo a la Licencia N° 017-91, y que incluso a obtenido Certificado de Conformidad de Obra;

Que, mediante escrito recepcionado con fecha 29 de marzo del 2010, la administrada solicita la aplicación del silencio administrativo positivo, presentando declaración jurada;

Que, por memorando N° 238-2010-MDL-GDU del 13 de septiembre del 2010, la Gerente de Desarrollo Urbano, informa que de acuerdo a la documentación presentada por la recurrente, se habría autorizado en el año 1991 la edificación de un cerco consistente en una reja de 21.00 metros de longitud y 2.50 metros de altura (ocupando 2.00 metros del retiro municipal), que de acuerdo al Certificado de Conformidad de Obra que presenta, se certifica la construcción de un cerco cumpliendo con las disposiciones legales vigentes al momento de la ejecución de la citada obra, sin embargo se debe precisar que el certificado en mención señala que el cerco tiene como límite el retiro municipal, es decir el límite de propiedad y la vía pública; por lo que concluyen en señalar que al propietario original se le autorizó la construcción del cerco dentro de los límites de su propiedad, no obstante existe una incongruencia entre lo existente y lo autorizado, por cuanto tal como se ha verificado en la instrucción del procedimiento sancionador el cerco en cuestión se encontraría sobre jardín de aislamiento;

Que, mediante informe técnico N° 248-2010-MDL-GDU/SCPU-SDF, elaborado por Técnico de Catastro de la Subgerencia de Catastro y Planificación Urbana, se concluye en señalar que el cerco materia de consulta se encuentra ocupando toda la extensión del jardín de aislamiento (4.30 ml) contados desde el filo de la vereda, y el restante del mismo se encuentra sobre el retiro del lote;

Que, el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 011 -2011-MDL/GM

Expediente N° 005431-2008

Lince,

31 ENE 2011

derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, asimismo el artículo 211° de la referida norma señala que el escrito del recurso deberá señalar el acto que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113° de la Ley, debe ser autorizado por letrado; por último el artículo 213° señala que el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter;

Que, de la verificación del escrito recepcionado con fecha 25 de febrero del 2010, y teniendo en cuenta las normas señaladas en el numeral anterior, consideramos que el mencionado escrito califica como uno de apelación por lo que procederemos a su evaluación;

Que, el literal b) del artículo 1° de la Ley del Silencio Administrativo, Ley N° 29060, modificado por el Decreto Legislativo N° 1029, señala que los procedimientos de evaluación previa están sujetos a silencio positivo, cuando se trate de algunos de los siguientes supuestos: b) Recursos destinados a cuestionar la desestimación de una solicitud o actos administrativos anteriores, siempre que no se encuentren contemplados en la Primera Disposición Transitoria, Complementaria y Final de la Ley;

Que, el primer párrafo de la Primera Disposición Transitoria, Complementaria y Final de la Ley del Silencio Administrativo señala que excepcionalmente, el silencio administrativo negativo será aplicable en aquellos casos en los que se afecte significativamente el interés público, incidiendo en la salud, el medio ambiente, los recursos naturales, la seguridad ciudadana, el sistema financiero y de seguros, el mercado de valores, la defensa comercial; la defensa nacional y el patrimonio histórico cultural de la nación, en aquellos procedimientos bilaterales y en los que generen obligación de dar o hacer del Estado; y autorizaciones para operar casinos de juego y máquinas tragamonedas;

Que, en el presente caso se viene sancionando por ocupar la vía pública, lo cual repercute en el interés de la colectiva, asimismo, se debe tener en cuenta que el gobierno local está obligado a preservar los bienes de dominio público, así como velar por el uso de la propiedad inmueble en armonía con el bien común, por lo tanto existe también una obligación de hacer por parte del municipio, bajo ese enfoque, en el presente caso lo que corresponde aplicar es el silencio administrativo negativo, y no el silencio administrativo positivo conforme lo argumenta la recurrente, por lo que también su pedido de acogimiento al silencio administrativo positivo ingresado mediante escrito de fecha 29 de marzo del 2010 debería ser desestimado;

Que, el artículo 2° de la resolución materia de impugnación encarga la notificación de dicha resolución a la Unidad de Tramite Documentario y Archivo y su cumplimiento a la Unidad de Ejecutoría Coactiva, con apoyo de la Subgerencia de Infraestructura Urbana de la Municipalidad de Lince;

Que, el tercer párrafo del artículo 34° de la Ordenanza N° 214-MDL, señala que si el infractor no demuele voluntariamente las edificaciones construidas de manera antirreglamentaria o que atentan contra la seguridad pública, se procederá a ejecutar la medida en la vía coactiva; en ese sentido carecería de sustento el argumento de la administrada que indica que en función a los procedimientos administrativos no existe un principio de razonabilidad en virtud a las facultades que le confiere la Ley Orgánica de Municipalidades el encargar a la Unidad de Ejecutoría Coactiva el cumplimiento de lo dispuesto en la resolución impugnada;





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 011 -2011-MDL/GM

Expediente N° 005431-2008

Lince, 31 ENE 2011

Que, asimismo, se debe tener en cuenta que al ser declarado improcedente el recurso de reconsideración planteado contra la Resolución Gerencial N° 00027-2008-MDL/GDU, esta se libera de todo cuestionamiento y por lo tanto esta surte todos sus efectos; en ese sentido el artículo tercero de esta resolución encargaba a la Unidad de Trámite Documentario y Archivo la notificación de la resolución y su ejecución a la Unidad de Ejecución Coactiva, en el caso quede consentida y constituya acto firme sin que el obligado haya cumplido con lo ordenado en la misma;

Que, lo señalado en el décimo segundo y décimo tercer considerando también sirve de sustento para desestimar el pedido de la recurrente de que se deje sin efecto la Resolución de Gerencia N° 007-2010-MDL-GDU en su artículo 2° y todas las impuncias contenidas en el artículo 12° inciso c) de la Ley N° 26979;

Que, se debe precisar que de acuerdo a lo expresado, la recurrente cuestiona lo dispuesto en el artículo 2° de la resolución impugnada y no así el artículo 1° en el cual se declara improcedente el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Gerencial N° 00027-2008-MDL/GDU;

Que, en el memorando e informe técnico detallados en el cuarto y quinto considerando respectivamente, se ha determinado que parte del cerco materia de cuestionamiento ocupa el jardín de aislamiento (área pública) en una longitud de 4.30 ml. contados desde el filo de la vereda, encontrándose el restante sobre el retiro del lote;

Que, el artículo 73° de la Constitución Política del Estado, establece que los bienes de dominio público son inalienables e imprescriptibles;

Que, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades establece que los gobiernos locales representan al vecindario, promueven la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción;



Que, el segundo párrafo del artículo 49° de la Ley Orgánica de Municipalidades, faculta a la autoridad municipal para que pueda ordenar el retiro de materiales o la demolición de obras e instalaciones que ocupen las vías públicas o mandar ejecutar la orden por cuenta del infractor; con el auxilio de la fuerza pública o a través del ejecutor coactivo, cuando corresponda;



Que, el artículo 3° de la Ordenanza Metropolitana N° 296 – Ordenanza que regula el régimen de constitución y administración de bienes de uso público en la provincia de Lima, establece que corresponde a las municipalidades la titularidad, conservación y administración de los bienes de uso público; asimismo, el artículo 7° de la referida norma establece que es función irrenunciable de las municipalidades procurar, conservar y administrar los bienes de uso público local, siendo estos inalienables, imprescriptibles e inembargables;

Que, el artículo 19° de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Nacionales, Ley N° 29151, señala que las entidades públicas deberán adoptar las acciones necesarias para la defensa administrativa y judicial de los bienes estatales de su propiedad o los que tenga a su cargo (en este último supuesto esta lo referido a los bienes de dominio público bajo su administración conforme lo señala el artículo 9° de la referida norma);



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 011 -2011-MDL/GM

Expediente N° 005431-2008

Lince, 31 ENE 2011

Que, como se puede verificar de las normas detalladas en el décimo séptimo, décimo octavo, décimo noveno, vigésimo y vigésimo primer considerando, los bienes de dominio público, tienen el carácter de ser inalienables e imprescriptibles, y por lo tanto a nadie se le puede atribuir su propiedad. Asimismo, estas normas propugnan la conservación de los bienes de dominio público, encargando dicha función a los gobiernos locales de aquellos que se encuentren bajo su administración, entidad pública que se encuentra facultada para utilizar los medios necesarios para cumplir con esta función;

Que, en el presente caso se tiene construido un cerco sobre bien de dominio público, en una longitud de 4.30 ml. y por lo tanto de acuerdo a las normas anteriormente señaladas la municipalidad puede utilizar los medios necesarios para revertir la situación de hecho, y de esta forma cumplir con su función conservadora;

Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 058-2011-MDL/OAJ; y en ejercicio de las facultades establecidas por la Directiva de "Desconcentración de Facultades, Atribuciones y Competencias, de la Municipalidad Distrital de Lince" aprobada por Resolución de Alcaldía N° 224-2007-ALC-MDL de fecha 03 de septiembre del 2007 y modificatorias; y a lo establecido por el numeral 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada Olga Arakaki Uhejara contra la Resolución de Gerencia N° 007-2010-MDL-GDU de fecha 19 de febrero del 2010, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa, dándose por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- Desestimar el pedido de acogimiento al silencio administrativo positivo ingresado mediante escrito de fecha 29 de marzo del 2010, toda vez que el presente procedimiento está sujeto al silencio administrativo negativo conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución

ARTICULO TERCERO.- Encargar a la Unidad de Trámite Documentario y Archivo la notificación de la presente resolución a la administrada.

ARTÍCULO CUARTO.- Poner en conocimiento de la Unidad de Ejecución Coactiva la presente resolución a fin de que actúe de acuerdo a sus competencias.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE



MUNICIPALIDAD DE LINCE

Eco. IVAN RODRIGUEZ JADROSICH
Gerente Municipal